

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso para estudio preliminar. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.

**PASA A JUEZ.** Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). SPQ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No.1286

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se observa en el acápite de pretensiones que, existe confusión sobre la titularidad y/o beneficiario del acto de adjudicación de apoyo, toda vez que, el apoderado del extremo solicitante, asevera: “(...)se sirva declarar la adjudicación de apoyo en favor del señor **ANDRÉS MAURICIO CAICEDO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.915.390, ubicado en la dirección AV. 4B.No. 58N-62. Apto 201B, Unidad Residencial Paseo Real 2, en el barrio La flora, en la ciudad de Cali, quien es hijo de mi prohijado (...)”, esto comporta la ausencia de claridad y precisión requeridos por el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. a la hora de establecer la petitoria, toda vez que, de la revisión fáctica de la demanda, se entiende que el titular del acto y/o apoyo es PROSPERO AGUSTÍN CAICEDO ROSAS.

b. Frente al acápite de pruebas –núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-, resulta inevitable aportar con la demanda una valoración de persona titular del acto que acredite la requisitoria contenida en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, que a su tenor literal reza:

“(…) 4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar:

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona. (...)”



c. No se manifestó dentro del escrito demandatorio si existe algún otro pariente – diferente al hijo mencionado- o persona cercana al núcleo familiar de PROSPERO AGUSTÍN CAICEDO ROSAS, que pueda ejercer o estar interesado o prestar los apoyos requeridos, para el efecto, se deberá indicar datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

d. No se suministraron los datos que permitan la notificación de ANDRES MAURICIO CAICEDO MARTINEZ, esto es, el lugar, la dirección física y electrónica. –num 10 art. 84 del C.G.P.- y - art. 8 de la Ley 2213 de 2022.-.

e. El memorial poder comporta un yerro consistente en que, la dirección electrónica desde donde se recibió el poder otorgado por parte del togado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, no corresponde por el acusado en el acápite de notificaciones, respecto de su poderdante –art. 5 de la Ley 2213 de 2022.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a los solicitantes que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, promovida por PROSPERO AGUSTIN CAICEDO ROSAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 CGP-.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, identificado con T.P. No. 246.205 del C.S.J., por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) que el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-***.

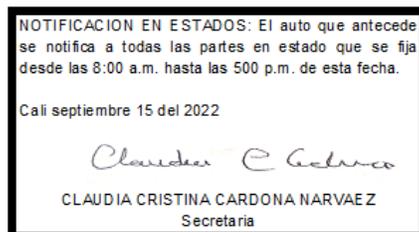
**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaría hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be613e2f76e75d6341a3fdac58b2788e34308336ad6b418997bce9fbe851254**

Documento generado en 14/09/2022 04:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**